Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 27 de 2021.-
Doy cuenta al señor Juez con la presente **SUCESIÓN** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que el poder no proviene de los correos o a través de mensaje de datos de los poderdantes, a su vez no se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, tal como lo indica el Inciso 2 del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que enuncia *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*. Deberá dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." Y en consecuencia los memoriales que envíe, para este proceso, deben provenir de dicho correo registrado.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR la presente **SUCESIÓN**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MAYOLIS JUDITH TORRENTE TARRAZ y AUGUSTO ENRIQUE TORRENTE ANDRADRE**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2021 – 00282 - 00, hoy 27 de Agosto de 2021.